



Para ciertos fines de oficio qualquier

**SELECCION VARTO, AÑO  
MIL SEISCIENTOS Y SETE  
TA Y DOS.**

En esta villa de Luchena a diez y siete dias del mes  
de Enero, mill e setenta e tres años de los señores. Vnco  
Nra. y Joseph Ayala cñte. Alcalde ordinario, e Jefe por  
M. Dipositor, que respectos de que esta dha villa, no tiene  
ordenanzas establecidas, por dho. para el buen gobierno  
y gobierno, que se ven observar, sus venidas, y mandado,  
asi en esta dha villa, como en su campo, y huercas  
tenidas, de combenir que se guarden y cumplaren, imbiendo  
blem, e los Capitulos que se contendran. baxo de las penas  
multas, y apenesamientos que se expresaren, y todo con  
vian con es. en la forma siguiente

Que ninguna persona, de la clase que sea, hecho voto, por  
votos, ni palabras blasfemia contra Dios, su ventura  
Nra. ni sus Santos, baxo la pena, e do. Ducado, por  
la primera vez, por la segunda triple, y por la tercera al  
doblado, e sus mercedes, ademas, e que se procederá  
lo que aia lugar por dho.

Que ninguna persona, de la clase que sea, e de Armas  
prohibidas, prohibidas, y proemáticas, e otros Reynos, de  
sola penas, establecidas en ellas.

Que ninguna persona, de la clase, y condición, que sea  
Juega de la Nappa, e Juegos prohibidos, ni de los de  
los e viente Armas, Banco fallido, deval, Nueva, Ca  
repleta, taba, e carga la Buzca, ni otra, e lo prohibido  
da, por no baxar, o n. e. M. que se ha publicado  
en esta villa, y solo se fueren, los permitidos, no  
cederán, e con tanto se con dho. e. y toda la Cantid

